

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Departamentos Militares, previa coordinación del Alto Estado Mayor, dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo de este Decreto.

Segunda.—Las normas contenidas en el presente Decreto no serán de aplicación al personal que presta sus servicios en el extranjero con carácter permanente, el cual continuará sometido al régimen vigente en la actualidad, en tanto no se dicten las normas que regulen definitivamente su régimen retributivo.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el régimen de retribuciones complementarias contenidas en este Decreto y el consiguiente derecho de los funcionarios a devengarlas, tendrá efectos económicos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los Decretos números mil seiscientos noventa y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento setenta y cuatro); artículo sexto del Decreto tres mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número cinco/mil novecientos setenta y dos); Decreto número tres mil setecientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número veinticuatro/mil novecientos setenta y tres); Ordenes de la Presidencia del Gobierno de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» números once y ochenta y cinco, respectivamente) y demás órdenes complementarias y normas que contradigan el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de mayo de 1973 por la que se establece una cuota complementaria a satisfacer por las Empresas del Sector Yutero de la Industria Textil sobre las bases de cotización de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 729/1973, de 12 de abril, sobre Reestructuración del Sector Yutero de la Industria Textil, establece, en su artículo 20, que para garantizar el pago de las cantidades adelantadas por el Instituto Nacional de Previsión correspondientes a las indemnizaciones por despido de los trabajadores afectados y al 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas que han de satisfacer las Empresas del Sector, se establecerá un recargo sobre la fracción o cuota de la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de desempleo, a satisfacer por las Empresas del Sector que queden en activo y por aquellas cuya nueva instalación pudiera autorizarse en el futuro.

En su virtud, en uso de la facultad conferida en el artículo 22 del Decreto 729/1973, de 12 de abril, y previo informe de la Comisión Ejecutiva del Plan de Reestructuración del Sector Yutero de la Industria Textil, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Independientemente de la fracción de la cuota que para la contingencia de desempleo establece la Orden de 5 de abril de 1973, las Empresas del Sector Yutero de la Industria Textil satisfarán una cuota complementaria resultante de aplicar el tipo del 3 por 100 a las bases de cotización fijadas por el Decreto 527/1973, de 29 de marzo, las superiores consolidadas o sobre las que posteriormente puedan fijarse. La referida cuota complementaria será a cargo íntegro de las Empresas del Sector que queden en activo y de aquellas cuya nueva instalación pudiera establecerse en el futuro, y será liquidada conjuntamente con las demás cuotas de la Seguridad Social utilizando el mo-

do de impreso que al efecto se establezca por la Dirección General de la Seguridad Social, de acuerdo a las normas y modelos establecidos por esta en la Resolución del 7 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo) para la industria textil algodonera.

Art. 2.º El referido complemento estará en vigor durante el tiempo necesario para que sean amortizados en su totalidad los anticipos realizados por el Instituto Nacional de Previsión para el pago de las indemnizaciones por despido a los trabajadores afectados por la reestructuración, el 50 por 100 del coste de las jubilaciones anticipadas con cargo al Sector, y los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos Ejecutivos y a la Gerencia del Plan de Reestructuración, conforme a lo dispuesto en los artículos 26-3 y 21-2 del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

Art. 3.º El complemento de las cotizaciones a que se refiere esta Orden comenzará a devengar por la totalidad de las bases tarifadas y complementarias de cotización correspondientes al mes de abril en las liquidaciones a realizar en el mes de mayo de 1973.

Art. 4.º 1. El Instituto Nacional de Previsión descontará de las cuotas complementarias por él recaudadas, en concepto de gastos de administración, el mismo tanto por ciento que aplique en su gestión del Régimen General de la Seguridad Social.

2. El 50 por 100 de los referidos gastos de administración será transferido mensualmente por el Instituto Nacional de Previsión al Ministerio de Trabajo a la cuenta que al efecto se determine, para atender los gastos que ocasionen las funciones y cometidos encomendados a los Organos Ejecutivos y de Gerencia del Plan por los artículos 5 y 6 del Decreto 729/1973, de 12 de abril.

Art. 5.º Mensualmente la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión comunicará al Consejo Asesor de la Industria Textil los ingresos obtenidos, detallados por provincias y con expresión del mes a que corresponden las bases de cotización sobre las que se ha satisfecho la cuota complementaria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de mayo de 1973

DE LA FUENTE

Hemos Sres. Subsecretario y Directores generales de la Seguridad Social y de Empleo

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma de Obligado Cumplimiento de ámbito interprovincial para las actividades de Laboratorios Cinematográficos y Doblaje y Sincronización.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, de fecha 30 de diciembre de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 23282, columna primera, línea nueve, donde dice: «Ayudante de Montaje.—1.609», debe decir: «Ayudante de Montaje.—1.773».

En la misma página y columna, línea veintitrés, donde dice: «Oficiales de segunda—6.401», debe decir: «Oficiales de segunda—6.601».

En la misma página, columna segunda, línea catorce, donde dice: «Personal de limpieza (jornada completa).—1.822,28», debe decir: «Personal de limpieza (jornada completa).—1.092».

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2036/1973, de 3 de mayo, por el que se modifica la fecha de entrada en vigor del Decreto 723/1973 por el que se suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación del alcohol destilado de vino.

Con el fin de atender la necesidad urgente de importar alcohol destilado de vino, por Decreto aprobado en Consejo de